

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-101/2025 Y  
ACUMULADOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de las diversas demandas presentadas para controvertir el **Acuerdo INE/CG334/2025** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, determina: **i) acumular** los medios de impugnación, **ii) desechar** las demandas que se señalan en el apartado correspondiente y **iii) modificar** el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>III. ACUMULACIÓN</b> .....	4
<b>IV. TERCERO INTERESADO</b> .....	4
<b>V. IMPROCEDENCIA</b> .....	5
<b>VI. PROCEDENCIA</b> .....	6
<b>VII. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	8
1. Contexto de la controversia .....	8
2. ¿Qué plantean las partes actoras ante esta Sala Superior? .....	9
<b>3. Metodología</b> .....	10
<b>4. Estudio de los agravios</b> .....	11
<b>VIII. CONCLUSIONES Y EFECTOS</b> .....	32
<b>IX. RESUELVE</b> .....	32

#### GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado</b>	o Acuerdo INE/CG334/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.
<b>criterios de equidad:</b>	
<b>CG del INE o responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CJF:</b>	Consejo de la Judicatura Federal.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Decreto de reforma:</b>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Pablo Roberto Sharpe Calzada, Fanny Avilez Escalona, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Alfonso Álvarez López, Nayelli Oviedo Gonzaga y Norma Elizabeth Flores Serrano.

## SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE:</b>	Organismo público local electoral.
<b>PEE:</b>	Proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral o TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

**2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE declaró el inicio del PEE<sup>2</sup>.

**3. Acto reclamado<sup>3</sup>.** El veintinueve de marzo de dos mil veinticinco<sup>4</sup> el CG del INE emitió los criterios de equidad.

**4. Demandas.** Inconformes con el acuerdo anterior, entre el veintinueve de marzo y el cuatro de abril, las personas actoras promovieron los siguientes medios de impugnación.

No.	Expediente	Actor/a	Ponencia
1.	SUP-JE-101/2025	Loretta Ortiz Ahlf	Felipe de la Mata Pizaña
2.	SUP-JE-102/2025	Eduardo Santillán Pérez	Felipe de la Mata Pizaña
3.	SUP-JE-113/2025	Carlos Arteaga Torres	Felipe de la Mata Pizaña
4.	SUP-JE-119/2025	Yasmín Esquivel Mossa	Mónica Aralí Soto Fregoso
5.	SUP-JE-124/2025	Emanuel Montiel Flores	Felipe de la Mata Pizaña
6.	SUP-JE-127/2025	Lucero del Rosario Valdivia Tello	Mónica Aralí Soto Fregoso
7.	SUP-JE-132/2025	Aristides Rodrigo Guerrero García	Mónica Aralí Soto Fregoso
8.	SUP-JE-135/2025	Irving Espinosa Betanzo	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
9.	SUP-JG-16/2025	Poder Ejecutivo Federal	Felipe de la Mata Pizaña
10.	SUP-JG-17/2025	Cámara de Diputados	Felipe de la Mata Pizaña
11.	SUP-JG-19/2025	Gobernadora del Estado de México	Felipe de la Mata Pizaña
12.	SUP-JG-20/2025	Gobernadora del Estado de México	Felipe de la Mata Pizaña
13.	SUP-JG-23/2025	Gobernadora del Estado de Campeche	Mónica Aralí Soto Fregoso
14.	SUP-JG-27/2025	Gobierno de la Ciudad de México	Felipe Alfredo Fuentes Barrera

<sup>2</sup> Mediante el Acuerdo INE/CG2240/2024.

<sup>3</sup> INE/CG334/2025.

<sup>4</sup> A partir de esta nota las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**SUP-JE-101/2025  
Y ACUMULADOS**

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

No.	Expediente	Actor/a	Ponencia
15.	SUP-JG-28/2025	Gobernadora del Estado de Colima	Felipe de la Mata Pizaña
16.	SUP-JDC-1771/2025	Carlos Alonso Castillo Pérez	Felipe de la Mata Pizaña
17.	SUP-JDC-1772/2025	Mónica Herrera Villavicencio	Felipe de la Mata Pizaña
18.	SUP-JDC-1773/2025	Julieta Villalpando Riquelme	Felipe de la Mata Pizaña
19.	SUP-JDC-1775/2025	José Armando Fernández Samaniego	Felipe de la Mata Pizaña
20.	SUP-JDC-1776/2025	Alma Laura Ruíz López	Felipe de la Mata Pizaña
21.	SUP-JDC-1777/2025	Rocío López Gorosave	Felipe de la Mata Pizaña
22.	SUP-JDC-1778/2025	Rafaela Vianey García Romero	Felipe de la Mata Pizaña
23.	SUP-JDC-1779/2025	Alma Lidia de la Vega Sánchez	Felipe de la Mata Pizaña
24.	SUP-JDC-1780/2025	Melva Carrasco Godínez	Felipe de la Mata Pizaña
25.	SUP-JDC-1781/2025	Gilberto Herrera Solórzano	Felipe de la Mata Pizaña
26.	SUP-JDC-1782/2025	Estela Carina Piceno Navarro	Felipe de la Mata Pizaña
27.	SUP-JDC-1783/2025	Leide Avilés Domínguez	Felipe de la Mata Pizaña
28.	SUP-JDC-1784/2025	Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo	Felipe de la Mata Pizaña
29.	SUP-JDC-1785/2025	Felicitas Pompa Robles y otras personas	Felipe de la Mata Pizaña
30.	SUP-JDC-1786/2025	Montserrat Ruiz Páez	Felipe de la Mata Pizaña
31.	SUP-JDC-1787/2025	María De Los Dolores Padierna Luna	Felipe de la Mata Pizaña
32.	SUP-JDC-1788/2025	Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez	Felipe de la Mata Pizaña
33.	SUP-JDC-1789/2025	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo	Felipe de la Mata Pizaña
34.	SUP-JDC-1791/2025	Rosario del Carmen Moreno Villatoro	Mónica Aralí Soto Fregoso
35.	SUP-JDC-1793/2025	Cintia Cuevas Sánchez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
36.	SUP-JDC-1795/2025	Azucena Arreola Trinidad	Mónica Aralí Soto Fregoso
37.	SUP-JDC-1796/2025	María de Jesús Rosete Sánchez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
38.	SUP-JDC-1798/2025	Oscar Iván Brito Zapata	Felipe de la Mata Pizaña
39.	SUP-RAP-95/2025	Morena	Felipe de la Mata Pizaña

**5. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes señalados y turnarlos a las ponencias de este órgano jurisdiccional.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, se admitieron diversas demandas<sup>5</sup>, se cerró instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se controvierte un Acuerdo del CG

<sup>5</sup> Las correspondientes a los expedientes identificados en el Anexo 1, de la presente ejecutoria.

## SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

del INE relacionado con el PEE<sup>6</sup>.

### III. ACUMULACIÓN

Procede acumular<sup>7</sup> los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al diverso **SUP-JE-101/2025** por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior al existir conexidad en la causa, toda vez que todas las demandas se encaminan a controvertir los criterios de equidad.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

### IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Federico Döring Casar, en su calidad de diputado federal del Congreso de la Unión, en los juicios generales SUP-JG-16/2025 y SUP-JG-17/2025, conforme a lo siguiente<sup>8</sup>:

- 1. Forma.** En el respectivo escrito de comparecencia consta el nombre del compareciente, calidad con la que se ostenta, firma autógrafa y precisa que tienen un interés incompatible con el de la parte actora.
- 2. Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas conforme a lo dispuesto en ley.
- 3. Legitimación y personería.** Se cumple la legitimación porque el compareciente es una persona servidora pública, en particular diputado federal del Congreso de la Unión.
- 4. Interés jurídico.** Se acredita porque Federico Döring Casar realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, de forma tal que su pretensión es incompatible con la de la parte actora.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III, V y X de la Constitución; 251, 253, fracciones IV, incisos a) y c) y XII, 256, fracciones I, incisos c) y e) y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b), 79, 80, numeral 1, inciso d), 111 y 112 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme a los artículos 31, de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

<sup>8</sup> Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

## V. IMPROCEDENCIA

### A) Falta de interés jurídico y de legitimación

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del **SUP-RAP-95/2025** es improcedente por falta de legitimación.

Lo anterior es así, ya que conforme al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional<sup>9</sup>, los partidos políticos están excluidos de participar en cualquier acción, actividad o sesiones relacionadas con el proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras<sup>10</sup>.

### B) Preclusión SUP-JG-20/2025

Se debe **desechar de plano** la demanda que motivó la integración del expediente **SUP-JG-20/2025**, ya que la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover previamente el diverso **SUP-JG-19/2025**.

Esta Sala Superior ha considerado<sup>11</sup> que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal **en una sola ocasión** en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por la misma parte actora contra el mismo acto deviene improcedente<sup>12</sup> salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan agravios distintos<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículo Segundo Transitorio:

"[...] El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso."

<sup>10</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-AG-730/2024.

<sup>11</sup> Con base en lo previsto en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 33/2015 de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

## SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

En el caso, de la revisión integral de las demandas, se advierte que se controvierte el mismo acto, es la misma responsable y se exponen agravios idénticos; sin embargo, fueron presentadas en tiempos distintos, la primera el uno de abril a las once horas con dieciséis minutos y, la segunda, el mismo día, pero a las diecinueve horas con veintinueve minutos, ambas en la Oficialía de Partes del INE.

Por lo anterior, es claro que la parte actora agotó su derecho de impugnación por lo que procede **desechar** el juicio **SUP-JG-20/2025**.

### VI. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación<sup>14</sup> cumplen con los requisitos de procedencia<sup>15</sup> conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** Se interpusieron por escrito y constan: a) nombre y firma autógrafa o electrónica de la parte actora; b) domicilio para notificaciones; c) el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación; y e) los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se promovieron dentro del plazo legal de tres y cuatro días<sup>16</sup>, pues el acuerdo fue aprobado por el CG del INE el veintinueve de marzo y las demandas se presentaron entre el veintinueve de marzo y el cuatro de abril; lo que hace evidente su presentación oportuna.

**3. Legitimación, interés jurídico y personería.** Se cumple por lo que hace a los juicios electorales, ya que se promueven por candidaturas a cargos del PJJF y consideran que el Acuerdo impugnado lesiona su esfera jurídica.

Asimismo, en cuanto a los medios de impugnación promovidos por las personas legisladoras federales cuentan con legitimación e interés legítimo, porque al ser servidoras públicas se duelen de una prohibición que presuntamente afecta sus derechos político-electorales y limita el

<sup>14</sup> Mismos que se muestran en el **anexo 1**.

<sup>15</sup> De conformidad con los artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1 y 111; y 112 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 111 numeral 4 de la Ley de Medios.

ejercicio de lo que denominan su libertad de expresión, por lo que impugnan un mandato del que son destinatarias.

Por cuanto hace a los **SUP-JG-16/2025, SUP-JG-17/2025, SUP-JG-19/2025, SUP-JG-23/2025, SUP-JG-27/2025 y SUP-JG-28/2025** las partes actoras se ostentan como representante de la Presidencia de la República; presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y representantes los poderes ejecutivos del Estado de México, Campeche y Colima respectivamente; además de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, se estima que, **a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio**, se deben tener por acreditados los requisitos, toda vez que la cuestión sobre si los Poderes de la Unión cuentan con facultades para promover el voto y participación ciudadana en el PEE constituye la materia de fondo de la controversia, pues la limitante de hacerlo es lo que refieren que afecta su esfera jurídica, aunado a que manifiestan contar con interés al haber estado involucrados en la postulación de candidaturas.

Por lo anterior, se **desestiman** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en relación con la falta de interés; asimismo, se desestima la causal de improcedencia relacionada con que se pretende impugnar la no conformidad de las normas con la Constitución, pues parte de lo alegado es en realidad una indebida interpretación de las normas constitucionales y legales, y esa es una cuestión que atañe al estudio del fondo de la controversia<sup>17</sup>.

**4. Definitividad.** Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>17</sup> Referida por la responsable en el informe circunstanciado relativo al SUP-JG-16/2025.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Contexto de la controversia

En el marco del PEE, el CG del INE emitió los criterios de equidad; en ese acuerdo se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

#### Sobre la promoción y difusión del PEE:

##### ***Promoción y difusión del PEE***

*El INE es la autoridad del estado mexicano que cuenta con las atribuciones exclusivas para la ejecución de actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto del actual proceso electivo.*

*En ese sentido, se aclara que ni ministros de culto, ni otras instituciones públicas o entes gubernamentales podrán realizar esta promoción y difusión.*

*Lo anterior, tomando en consideración que, en su caso, el INE podrá celebrar convenios para que la propia autoridad electoral lleve a cabo actividades de promoción o difusión en los espacios de otras autoridades.*

Dentro de la fundamentación y motivación para sustentar esa determinación el CG del INE señaló lo siguiente<sup>18</sup>:

*El artículo 506, numerales 1 y 2<sup>19</sup>, de la Ley Electoral, menciona que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del PJJ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.*

#### Sobre las licencias:

*Las personas servidoras públicas que, atendiendo a horarios y funciones, les resulte incompatible realizar campaña electoral, se les exhorta a considerar la solicitud de licencia al cargo que ostentan por el tiempo que consideren necesario, teniendo en cuenta que los actos de campaña válidos deberán realizarse en días y horas no laborables.*

#### Sobre los foros de debate:

<sup>18</sup> Véase el párrafo señalado con el número 16 en la hoja 12 del acto impugnado.

<sup>19</sup> Artículo 506.

1. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

2. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

*Los foros de debate deberán ser organizados y brindados gratuitamente por los sectores público, privado o social, como por ejemplo las universidades, los sindicatos gremiales, las organizaciones de abogados, contadores, las organizaciones civiles de defensa de los derechos de las mujeres, personas indígenas, etc., garantizando condiciones de equidad. Para tal efecto, deberá extenderse con la anticipación necesaria y en condiciones de igualdad la invitación por escrito a la totalidad de las candidaturas registradas que compitan por el mismo cargo y dentro del mismo Marco Geográfico (Distrito, Circuito, Circunscripción, según corresponda) y podrán realizarse siempre que participen al menos el cincuenta por ciento de ellas en dicho ejercicio.*

Contra tales determinaciones es que las partes actoras interpusieron los medios de impugnación que aquí se analizan.

## 2. ¿Qué plantean las partes actoras ante esta Sala Superior?

Su **pretensión** es que esta Sala Superior revoque la determinación del CG del INE respecto a que es la única autoridad que puede realizar actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el PEE; así como la presunta obligación a solicitar licencia y aspectos relacionados con los foros de debate.

Su **causa de pedir** la sustentan en diversos conceptos de agravio que se pueden ubicar en las siguientes temáticas:

Tema	Planteamiento
Indebida fundamentación y motivación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El INE no justifica porqué se debió limitar la promoción del voto en el PEE.</li> <li>- Es contradictorio que los poderes participen y postulen candidaturas; y que no puedan difundir información objetiva sobre el PEE.</li> <li>- Se restringe su derecho a ser votada pues limita la difusión de información parte de autoridades distintas al INE. De forma dogmática impuso límites a ministros de culto y otras instituciones públicas para promover y difundir el voto, lo que restringe el derecho al voto.</li> </ul>
Trasgresión a la facultad reglamentaria y al principio de reserva de Ley.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La facultad reglamentaria del INE no es absoluta debe limitarse a la Constitución.</li> <li>- El INE limita la difusión de información sin base normativa para imponer las limitaciones.</li> <li>- El INE no puede establecer nuevas conductas infractoras.</li> <li>- El INE no tiene el monopolio de la promoción y difusión del PEE, debe considerarse la coadyuvancia de los Poderes de la Unión.</li> </ul>
Indebida interpretación del artículo 134 Constitucional o del 506.1 de la LGIPE.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El art. 134 no establece la prohibición a los poderes para difundir información sobre procesos electorales, sino que posibilita la emisión de comunicación social con fines informativos, educativos, siempre que se respeten los principios de imparcialidad y neutralidad y no se promuevan a servidores.</li> <li>- La ausencia de partidos como difusores de información hace imperativo que los Poderes puedan coadyuvar.</li> <li>- El art. 506.1 de la LGIPE no establece una prohibición absoluta que impida fomentar una cultura cívica y democrática en el desarrollo de las elecciones vinculadas al PEE.</li> <li>- Se debió hacer una interpretación armónica del artículo 506, numeral 1, de la LGIPE, y el artículo 134 de la Constitución, sin impedir el fomento de una cultura cívica y democrática en el desarrollo de elecciones.</li> </ul>

## SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

Tema	Planteamiento
	-La emisión de mensajes informativos no violarían los principios de imparcialidad y equidad.
Restricciones a la libertad de expresión e información y censura previa.	- Se restringe de forma injustificada la libertad de expresión sin norma que lo sustente e implica un mecanismo de censura previa. - Se trasgrede la libertad de expresión, ya que toda persona tiene el derecho de recibir información de toda índole, sin limitación alguna.
No existe una predeterminación normativa de sanciones por la difusión del PEE.	- Se pretende imponer conductas sin que exista sanción aplicable a la supuesta prohibición que pretende imponer. -El legislador no consideró una sanción al procedimiento administrativo sancionador derivado del PEE, y no se establece cuáles son los supuestos que tienen aparejada una sanción
Prohibir la difusión del PEE no supera el test de proporcionalidad.	- La medida no tiene un fin legítimo, no es idónea, no es necesaria ni proporcional. - No se desvirtúa por qué la difusión del proceso electoral es un indebido uso de recursos.
Emisión extemporánea de los criterios de equidad.	- La adopción de nuevas reglas ocurrió un día antes del inicio de las campañas, lo que anula la certeza que deben tener las candidaturas sobre las disposiciones que regirán sus acciones de proselitismo. - Se quebrantó el principio de legalidad al darse por sentado que el INE podía reformular lineamientos como en elección ordinaria, cuando la legislación aplicable al PEE exige un tratamiento diferenciado.
Vulneración al derecho del trabajo y libre ejercicio de la profesión y al derecho a hacer campaña.	-El INE no cuenta con facultades para solicitar que las personas servidoras públicas soliciten licencia de sus cargos para contender dentro del PEE. -El hecho de que se deba informar al INE sobre las licencias, implica una condición de inequidad respecto de las personas que no lo hicieron. -El acuerdo no genera certeza sobre como las personas servidoras públicas pueden realizar su campaña, en tanto no se haya pedido licencia. -Se establece un estándar de imposible realización que hace nugatoria la posibilidad de las candidaturas de darse a conocer frente al electorado a través de la organización de foros de debate.
Vista	-Dar vista al Órgano Interno de Control y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para indagar la comisión de posibles infracciones o conductas ilícitas en la aprobación del acuerdo.

Así, la cuestión por resolver consiste en determinar si el INE podía emitir los criterios de equidad y, en su caso, si estos se ajustaron a derecho.

### 3. Metodología

Por cuestión de método, en primer lugar se estudiará lo relacionado con las cuestiones competenciales, es decir, determinar si el CG del INE al emitir los criterios de equidad, trasgredió su facultad reglamentaria y el principio de reserva de ley, pues de resultar fundados traería como consecuencia la revocación total del Acuerdo controvertido.

De lo contrario, el resto de los planteamientos se estudiarán en un orden diverso al expresado por las partes actoras en sus demandas<sup>20</sup>, empezando por lo relativo a la vulneración al derecho al trabajo y la

<sup>20</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

inconformidad respecto de los foros de debate, al ser temas individuales que se diferencian del resto de los conceptos de agravio.

Finalmente, se analizarán los agravios dirigidos a controvertir la determinación del INE relacionada con su facultad exclusiva para difundir y promocionar el PEE atendiendo al mayor beneficio; es decir, primero se analizarán los planteamientos que, de resultar fundados, lograrían que la parte actora obtuviera su pretensión en la mayor medida.

#### 4. Estudio de los agravios

##### A. Trascusión a la facultad reglamentaria y al principio de reserva de Ley, así como la emisión extemporánea de los criterios de equidad

###### i. Decisión

Los conceptos de agravio son **infundados**, toda vez que **el CG del INE sí tiene atribuciones para emitir los criterios de equidad controvertidos, en uso de su facultad reglamentaria**. Además de que el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia del PJF estableció que para este PEE no sería aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución<sup>21</sup>.

###### ii. Justificación

##### Sobre la atribución del CG del INE para emitir los criterios de equidad

El párrafo quinto del artículo segundo transitorio del Decreto de reforma<sup>22</sup> facultó al CG del INE para emitir los acuerdos necesarios para la organización y desarrollo del PEE a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables observando los

<sup>21</sup> De conformidad con el último párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto de reforma, no será aplicable la restricción prevista en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución que establece: *"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."*

<sup>22</sup> Que a la letra establece: *"El CG del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género."*

## SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Ese mandato otorgó al INE la facultad expresa y directa para emitir los acuerdos que garanticen la correcta organización y desarrollo del PEE; por lo que no se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente establecida por el constituyente permanente.

De igual forma, esta Sala Superior ha determinado<sup>23</sup> que la facultad reglamentaria del INE le permite desarrollar y reglamentar las disposiciones establecidas en la Constitución y en las leyes generales dentro de su competencia, siempre que esté acotado al principio de reserva de ley, para evitar que esa facultad aborde materias reservadas a las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

### **Sobre la temporalidad para emitir los criterios de equidad**

El Decreto de reforma constitucional estableció en el último párrafo del artículo octavo transitorio que, para efectos de la organización del PEE, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, que establece que las normas electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

### **iii. Caso concreto**

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son **infundados**, ya que fue la propia Constitución la que ordenó al CG del INE emitir los acuerdos necesarios para la organización y desarrollo del PEE a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

En ese sentido, es claro que el Decreto de reforma no previó reglas específicas respecto a la equidad y delegó dicha tarea al INE quien, en ejercicio de su facultad reglamentaria, fijó los criterios para garantizar que las campañas electorales se ajusten a los principios rectores de la función

---

<sup>23</sup> SUP-JDC-1235/2025, SUP-JDC-1284/2025, SUP-JDC-1379/2025, SUP-JDC-1569/2025, SUP-JDC-1579/2025 entre otras.

electoral, entre ellos el de imparcialidad y equidad en la contienda.

De igual forma, tampoco se advierte que se incumpla con el principio de reserva de Ley o de subordinación jerárquica, pues como ya lo ha considerado esta Sala Superior<sup>24</sup>, en materia electoral la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria; sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales; en este caso el cumplimiento de los principios de imparcialidad y equidad.

Así, dado que nos encontramos en un proceso electoral extraordinario sin precedentes, es que resultaba indispensable que el INE, en ejercicio de su facultad constitucional, estableciera reglas claras y específicas para materializar el principio de imparcialidad y de equidad, por lo que lejos de exceder su facultad reglamentaria, el INE buscó llevar a cabo una implementación para garantizar estos principios.

De igual forma, es **infundado** el agravio que señala que el Acuerdo impugnado es extemporáneo por emitirse un día antes del inicio de las campañas del PEE, pues como se refirió, fue el propio régimen transitorio de la reforma constitucional el que estableció que para este PEE no sería aplicable el último párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

## **B. Vulneración al derecho del trabajo, libre ejercicio de la profesión y a realizar una campaña electoral**

### **i. Decisión**

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, toda vez que la parte promovente parte de la premisa equivocada de que el Acuerdo impugnado lo obliga a pedir licencia o impide solicitar vacaciones. En relación con la supuesta imposibilidad de hacer campaña es **inoperante**, ya que la supuesta imposibilidad de realizar foros de debate lo hace depender de una especulación.

---

<sup>24</sup> SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

## SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

### ii. Justificación

En el acuerdo controvertido el CG del INE estableció que:

*Las personas servidoras públicas que, atendiendo a horarios y funciones, les resulte incompatible realizar campaña electoral, **se les exhorta** a considerar la solicitud de licencia al cargo que ostentan por el tiempo que consideren necesario, teniendo en cuenta que los actos de campaña válidos deberán realizarse en días y horas no laborables.*

*Dado que **se trata de una mera recomendación**, pero con efectos importantes en materia de equidad e imparcialidad, se estima indispensable citar los siguientes criterios jurisprudenciales. (Lo resaltado es propio de esta sentencia).*

### iii. Caso concreto

Como se refirió los conceptos de agravio son **infundados**, pues de la revisión del acuerdo se advierte que en este no se estableció la obligación de pedir licencia, sino que, por el contrario, fue un exhorto y una mera recomendación que queda al arbitrio de las personas participantes el adoptar, por lo que no existe la afectación alegada. Tampoco se advierte que el acuerdo impida que las candidaturas ocupen sus días de vacaciones, o que se genere una equidad derivada de dar aviso al INE de las licencias obtenidas.

Además, es **inoperante** el agravio relativo a que el acuerdo hace nugatorio la posibilidad de que las candidaturas se den a conocer frente al electorado, pues lo que afirman no se advierte del análisis del acto reclamado; y lo relacionado con la imposibilidad de realizar foros de debate ante la dificultad de reunir a las candidaturas requeridas lo hace depender de una especulación y de actos futuros de realización incierta, cuando además, ello no impide la cobertura informativa que los medios de comunicación pueden realizar, o las entrevistas a las candidaturas, o participar en espacios de debate no específicos con la elección judicial.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud acerca de que se **dé vista al Órgano Interno de Control y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, para indagar la comisión de posibles infracciones o conductas ilícitas en la aprobación del acuerdo, se señala que es

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**inatendible** el agravio, porque no existen elementos que permitan suponer un actuar ilícito en la aprobación del acuerdo controvertido, ya que su contenido fue emitido en ejercicio legítimo de la facultad reglamentaria con la que cuenta el propio Instituto.

### **C. Indebida interpretación de los artículos 134 constitucional y 506 de la Ley Electoral**

#### **i. Decisión**

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el planteamiento relativo a que indebidamente se determinó que, para los procesos electorales relacionados con el PJJ, el INE es la única autoridad que cuenta con las atribuciones exclusivas para la ejecución de actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana, ya que dichas restricciones no están previstas expresamente en la Ley y son contrarias a lo establecido por la Constitución.

Además, el artículo 134 constitucional tiene como finalidad garantizar que los recursos públicos sean usados únicamente con fines institucionales e informativos, y no así obstruir la comunicación institucional que no pretende influir en las preferencias del electorado sino informar a la ciudadanía de ciertos temas de interés para el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, existe una distinción clara entre la comunicación institucional oficial de un ente público, lo cual está permitido, y por otra parte, las expresiones, actos o comunicados que puedan realizar por voluntad propia las personas funcionarias públicas respecto del PEE, y que pudieran influir en las preferencias del electorado.

Asimismo, el nuevo diseño constitucional para la elección de personas juzgadoras involucra directamente a los Poderes de la Unión, quienes tienen una participación directa para convocar a la ciudadanía a participar en los procesos de elección judicial y proponer a las candidaturas a estos cargos, por lo que su participación en estos procesos electorales tiene una naturaleza distinta de las elecciones tradicionales que se rigen a

## SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

través del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

### ii. Justificación

#### a. El nuevo modelo de elección de personas juzgadoras

La reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras cambió el modelo a través del cual estas personas llegan al cargo, y con ello **estableció un sistema electoral distinto** a aquel en el que se eligen a quienes integran los poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de partidos políticos.

Así, **en el sistema de partidos políticos**, los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda y el uso imparcial de los recursos públicos previsto en el artículo 134 constitucional, se han interpretado<sup>25</sup> como un impedimento para utilizar recursos públicos para favorecer a algún partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

Esa prohibición ha abarcado también a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de las posiciones de personas servidoras públicas como representantes electos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En ese sentido, se ha establecido que la obligación constitucional de personas servidoras públicas de observar el principio de imparcialidad o neutralidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

Ahora bien, debe destacarse que **el PEE no es un proceso electoral a través del sistema de partidos políticos, sino que tiene una naturaleza totalmente distinta** como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 96 constitucional las personas integrantes

---

<sup>25</sup> Tesis LXX/2024 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. CUANDO SE DENUNCIE SU TRANSGRESIÓN SE DEBE ANALIZAR CON INDEPENDENCIA DE SU TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

del PJJ serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía a través de un procedimiento que involucra a los Poderes de la Unión.

Ello, ya que para conformar la lista de candidaturas que participarán en la contienda electoral de personas juzgadoras se estableció un procedimiento totalmente distinto a aquel por el cual se establecen las candidaturas de partidos políticos o las independientes, el cual se muestra a continuación, en la parte que interesa:

- El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas.
- Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo.
- Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales.
- Cada Poder integrará un comité de evaluación que identificará a las personas mejor evaluadas.
- Los comités de evaluación integrarán los listados de las personas mejor evaluadas y realizado los trámites correspondientes los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.
- El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al INE para la organización de la elección.
- Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo.

Así queda claro que, a diferencia del sistema electoral de partidos políticos para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, **el sistema electoral para la renovación de las personas que integran los poderes judiciales tiene una naturaleza distinta**, y por lo tanto **las reglas que lo rigen no se pueden aplicar de la misma manera** que las que rigen el sistema de elecciones por partidos políticos.

Esto es así, pues en este sistema los Poderes de la Unión tienen una participación preponderante a través de: **i)** convocar a la ciudadanía para conformar los listados de candidaturas; **ii)** conformar los comités de evaluación para la valoración de perfiles; y **iii)** aprobar los listados de candidaturas para su remisión al Senado y posteriormente al INE, lo que no ocurre en el sistema de elecciones por partidos políticos.

## SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

Además, el Decreto de reforma estableció la obligación de interpretación **literal**<sup>26</sup>, es decir, prohibió que hubiera lugar a interpretaciones análogas o extensivas; por tanto, estamos ante una elección diferente a las que hasta ahora le había tocado convocar, organizar y difundir al INE, y que, por mandato constitucional, se debe atender a su literalidad sin buscar inaplicar, suspender o modificar sus disposiciones.

### **b. Sobre los principios de imparcialidad y neutralidad en el PEE.**

La reforma constitucional no eliminó la obligación de imparcialidad y neutralidad de los poderes públicos, pues esto sigue regulado tanto en la Constitución como en la Ley Electoral. Al respecto, el artículo 134 constitucional establece, en lo que interesa, lo siguiente:

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (Lo resaltado es propio de esta resolución).*

Por su parte, la Ley Electoral establece en su artículo 506 lo siguiente:

*Artículo 506.*

*1. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.*

*2. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.*

<sup>26</sup> En su artículo Transitorio Décimo Primero que estableció: "Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial."

Esta Sala Superior ha distinguido entre las prohibiciones previstas en el artículo 41 y las del 134 constitucional para el uso de recursos públicos.<sup>27</sup>

Sobre el tema se ha determinado que las prohibiciones previstas en el artículo 41 constitucional son de carácter temporal, en la medida en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral, mientras que los mandatos y prohibiciones previstos por el diverso 134 de la Constitución tienen un carácter permanente, porque son vigentes dentro y fuera de un proceso electoral.

Así también, los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional incorporan normas de contenido electoral sobre temas distintos, con los siguientes propósitos:

- Presupuestal: tutela los recursos de la hacienda pública y el gasto de gobierno en propaganda gubernamental.
- Rector: a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos.
- Electoral: busca controlar y restringir el uso de la propaganda con fines personales o electorales.

En ese sentido, el artículo 134 constitucional salvaguarda el principio de imparcialidad o neutralidad electoral, **y comprende también a las actividades comunicativas, a través de las cuales se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.**

Al respecto, la SCJN<sup>28</sup> al analizar los debates legislativos de la reforma constitucional al artículo 134 constitucional<sup>29</sup> consideró que la intención que persiguió el Órgano Reformador fue establecerá nivel constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, y para promover ambiciones personales de índole política.

<sup>27</sup> Ver SUP-REP-139/2019 y Acumulados.

<sup>28</sup> Tribunal Pleno, sentencia pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, resuelta en sesión de primero de diciembre de dos mil nueve.

<sup>29</sup> Del trece de noviembre de dos mil siete.

## SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

Respecto del artículo 134 de la Constitución, se determinó que **la propaganda gubernamental de todo tipo y origen fuera institucional**, esto es, que en ella no debía promoverse la imagen personal de los servidores públicos, para evitar el uso de su cargo en beneficio de ambiciones personales de índole política.

Así, la SCJN señaló que el propósito del artículo 134 era poner fin a la indebida práctica de que las personas servidoras públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que fuera el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos del Estado en radio y televisión, para la promoción personal, **por lo que ésta no podría incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de los servidores públicos.**

Asimismo, se determinó que la imparcialidad de las y los funcionarios respecto de los partidos políticos y las campañas electorales debía tener un sólido fundamento en la Constitución, a fin de que el Congreso de la Unión determinara en las leyes, las sanciones a que estarían sujetos los infractores de tal disposición. La prohibición prevista en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional se estableció a nivel legal en la Ley Electoral.<sup>30</sup>

A partir de esas normas constitucionales y legales se generó una competencia de las autoridades electorales, para conocer del incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Si bien, los principios de neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos deben ser analizados en el contexto específico de cada caso, resulta relevante tomar en consideración los criterios jurisprudenciales y diversos precedentes en los que esta Sala Superior ha analizado la licitud e ilicitud de diversas manifestaciones de servidores

---

<sup>30</sup> En su artículo 449.

públicos y de supuesta propaganda gubernamental prohibida, a la luz de los principios mencionados y de la libertad de expresión.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior se conforma de los criterios siguientes:

- Los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.<sup>31</sup>
- La sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato no está restringida en la ley, en tanto que esa conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos públicos.<sup>32</sup>
- La intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo no vulneran los principios de imparcialidad y equidad, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato o, de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.<sup>33</sup>
- Las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios.<sup>34</sup>
- No existe deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, pero en su entrega o ejecución deben observarse los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.<sup>35</sup>
- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.<sup>36</sup>

<sup>31</sup> Ver Jurisprudencia 18/2011 de rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

<sup>32</sup> Ver Jurisprudencia 14/2012 de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. Ese criterio ha sido recientemente reiterado en el SUP-REP/45/2021.

<sup>33</sup> Ver Jurisprudencia 38/2013 de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

<sup>34</sup> Ver Jurisprudencia 10/2009 de rubro: GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

<sup>35</sup> Ver Jurisprudencia 19/2019 de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

<sup>36</sup> Ver Tesis L/2015 de rubro: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”.

## SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

- La actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución.<sup>37</sup>
- La información pública de carácter institucional puede difundirse en Internet y en redes sociales siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.<sup>38</sup>

Por tanto, el artículo 134 constitucional no prohíbe absolutamente la difusión de propaganda institucional, sino más bien salvaguarda que no se influya a través de esta en la contienda electoral.

En ese sentido, la norma constitucional tutela el uso de recursos públicos y gasto de gobierno gubernamental a fin de que no sea usado con fines distintos a su carácter institucional o informativo y que pueda influir en las preferencias del electorado a favor o en contra de una opción electoral.

Con base en lo expuesto es que se analizará el caso concreto.

### iii. Caso concreto

En el Acuerdo impugnado, el INE refirió que es la autoridad que cuenta con las atribuciones exclusivas para la ejecución de actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto del PEE, por lo que ni ministros de culto, ni otras instituciones públicas o entes gubernamentales podrán realizar esta promoción y difusión. No obstante, el INE podrá celebrar convenios para llevar a cabo actividades de promoción o difusión en los espacios de otras autoridades.

---

37 VER. TESIS V/2016 DE RUBRO: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

38 Ver Tesis XIII/2017 de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.

Al respecto, las y los promoventes consideran que esta determinación se sustenta en una inadecuada lectura de los artículos 134 de la Constitución y 506 de la Ley Electoral.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que son **fundados** los planteamientos, toda vez que la interpretación realizada por el CG del INE de los artículos 134 constitucional y 506 de la Ley Electoral es contraria a lo previsto en la Constitución al perder de vista la propia naturaleza del sistema electoral de personas juzgadoras.

Como se demostró en el apartado anterior, los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras tienen una naturaleza completamente distinta a aquellos en los que se renuevan los Poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de partidos políticos, por lo que **no les aplican las mismas reglas**, ya que el diseño constitucional previó que las candidaturas surjan precisamente de los Poderes de la Unión.

#### **a. Incorrecta interpretación extensiva del INE**

El INE realizó una interpretación extensiva de lo previsto en los artículos 503, numeral 1 y 504, numeral 1 de la Ley Electoral, porque ni en la Constitución ni esa Ley se establece que el INE tenga la atribución exclusiva y/o excluyente de difundir o promover el voto o bien la participación ciudadana en el PEE.

Como se refirió, el Decreto de reforma estableció la obligación de interpretación literal<sup>39</sup> por lo que **la interpretación extensiva realizada por el INE integra la norma, y a partir de ello desarrolla una serie de restricciones que no están previstas en el Decreto ni en la propia Constitución.**

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica que, en el ámbito de su competencia, ejerce la función estatal de organización de las elecciones, respecto de

---

<sup>39</sup> En el artículo Décimo Primero Transitorio.

## SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

la cual son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Respecto de los procesos electorales federales y locales, le corresponden, además de las atribuciones específicamente establecidas en el apartado B, incisos a) y b), de la Base V, las que determine la ley.

En la Base V de ese artículo constitucional se establece que respecto de los procesos de revocación de mandato que está en el ámbito de las atribuciones del INE realizar las actividades para su debida implementación.

Igualmente, respecto de las consultas populares, en el artículo 35 constitucional, fracción VIII, se establece que el INE promoverá la participación de la ciudadanía y será la única instancia a cargo de su difusión. Asimismo, en la fracción IX, en relación con los procesos de revocación de mandato, está previsto que, en el ámbito de su competencia, el INE es la única instancia a cargo de la difusión de éstos.

En ese sentido, **el INE no cuenta expresamente con atribuciones exclusivas y/o excluyentes para la promoción o difusión en exclusiva del ejercicio o de la participación ciudadana en el PEE.**

### **b. Indebida aplicación de la figura de supletoriedad**

El INE aplica indebidamente la figura de la supletoriedad<sup>40</sup> que establece que, en caso de ausencia de disposición expresa, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de la Ley Electoral y de facto integra la norma para prohibir la promoción de los procesos electorales vinculados con cargos judiciales por parte de las autoridades e instituciones públicas

<sup>40</sup> Prevista en el artículo 496, numeral 1 de la Ley Electoral.

No obstante, la supletoriedad implica un principio de economía e integración para evitar la reiteración o bien para integrar una clara omisión en la ley o para interpretar otras distintas a las que se interpreta.

Al respecto la Segunda Sala de SCJN ha determinado<sup>41</sup> que para que la figura de la supletoriedad de leyes:

- El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Así, la SCJN ha determinado que la supletoriedad opera aun cuando en la ley a suplir no exista la figura jurídica respectiva, con la condición, entre otras cuestiones, que la norma supletoria no choque con los principios fundamentales de la suplida.

En el caso, la supletoriedad no resulta aplicable para crear nuevas restricciones, ya que el artículo 134 constitucional no establece la prohibición a los entes públicos de utilizar o restricción las herramientas de comunicación social que les corresponden por ley.

### **c. ¿Qué establece el artículo 134 constitucional sobre este tema?**

El artículo 134 establece obligaciones permanentes respecto del uso de recursos públicos y no así una prohibición a los entes públicos para ejercer sus atribuciones

---

<sup>41</sup> En la Tesis 2a./J. 34/2013 (10a.) de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE**

## SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

Como se refirió en el apartado de justificación, esta Sala Superior ha distinguido entre las prohibiciones previstas en los artículos 41 y 134 constitucionales para el uso de recursos públicos, en donde las del artículo 41 son de carácter temporal, al prohibir la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral; mientras que las del artículo 134 tienen un carácter permanente, porque son vigentes dentro y fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, la norma constitucional tutela el uso de recursos públicos y gasto de gobierno gubernamental a fin de que no sea usado con fines distintos a su carácter institucional o informativo y que pueda influir en las preferencias del electorado a favor o en contra de una opción electoral.

La Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del 134 constitucional, sí reconoce atribuciones a las autoridades para publicar contenidos en los que pudiera incluirse la difusión de la elección y la invitación a participar por parte de la ciudadanía.

Esa ley general tiene por objeto establecer las reglas a las que los entes públicos deben sujetarse a fin de que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

En su artículo 8, fracción I dispone que las campañas de comunicación social deberán entre otros, promover la difusión y conocimiento de los valores, **principios y derechos constitucionales**.

Por otra parte, su artículo 15 establece que **los tiempos oficiales serán utilizados por los entes públicos que tengan acceso a ellos, para la difusión de contenidos de carácter institucional y con fines informativos, educativos, culturales y otros asuntos de interés social**.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el INE:

- Los entes públicos sí cuentan con atribuciones para difundir contenidos de carácter institucional para promover, entre otros, derechos constitucionales,

contenidos de carácter institucional con fines informativos, educativos, culturales o de interés social.

- El INE no cuenta con una atribución exclusiva y excluyente para promover el voto o la participación ciudadana en el PEE.
- Las restricciones impuestas por el INE en el Acuerdo impugnado van más allá de una interpretación literal e integran la norma, desvirtuando los bienes jurídicos protegidos por el artículo 134 constitucional y restringiendo ilegalmente las atribuciones de comunicación social de los entes públicos.

#### **d. Naturaleza distinta del PEE**

Los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras tienen una naturaleza completamente distinta a aquellos en los que se renuevan los poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de partidos políticos por lo que no les aplican las mismas reglas, ya que el diseño constitucional previó que las candidaturas surjan precisamente de los Poderes de la Unión.

En ese sentido, esta Sala Superior no comparte la determinación del CG del INE sobre que sea la única institución pública que pueda realizar promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto del PEE; además, si bien como se ha referido en este proceso aplican las reglas de forma distinta a los procesos electorales por el sistema de partidos, no se pierde de vista lo hasta ahora expuesto, además de que la propia Ley Electoral<sup>42</sup> faculta al INE para emitir las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen **otras organizaciones**.

Por lo tanto, si los Poderes de la Unión tienen una participación activa en todo el desarrollo de este proceso, es natural que puedan promover el

---

<sup>42</sup> Artículo 6, numeral 1, de la Ley Electoral, que establece: "La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. **El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.**" (lo resaltado es propio de esta resolución).

## SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

voto y la participación de la ciudadanía, siempre que no se rebasen los límites establecidos en la Constitución y en la Ley.

Inclusive, **ello ya ha sido un hecho notorio que esto ha ocurrido en el actual PEE**, pues en su momento los propios Poderes de la Unión llamaron a la ciudadanía a participar e inscribirse a sus convocatorias; es decir, ya han difundido la participación ciudadana en este PEE, sin que se haya considerado una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad<sup>43</sup>.

Ahora bien, esto no quiere decir que se pueda difundir cualquier tipo de información y con absoluta libertad relacionada con el PEE, pues su actuar debe circunscribirse a lo establecido en la Constitución y en la Ley.

Así, de la lectura de los artículos 134 constitucional y 506 de la Ley Electoral se desprende que:

- Los recursos públicos se deben aplicar con imparcialidad sin influir en la equidad de la competencia.
- La propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- Las personas servidoras públicas no pueden realizar actos de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna.
- Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda a favor o en contra de candidatura alguna relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial.

De lo anterior se advierte que **no existe una prohibición absoluta de difundir y promover el PEE a los Poderes de la Unión**, sino que existe la obligación de que: **i)** no influyan en la equidad de la contienda, **ii)** su comunicación tenga carácter institucional y cumpla con fines informativos, educativos y de orientación social, y **iii)** que no pueden

<sup>43</sup> A manera de ejemplo, con las convocatorias para que la ciudadanía participara y se inscribiera en el respectivo Comité de Evaluación y obtener una candidatura como persona juzgadora en la SCJN, TDJ, TEPJF, tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito<sup>43</sup>. Y se citan los siguientes casos: **a)** Difusión del PEE por el Poder Ejecutivo Federal en las siguientes direcciones electrónicas: [https://www.youtube.com/watch?v=N4fxqIPS0rA&ab\\_channel=Gobernaci%C3%B3n](https://www.youtube.com/watch?v=N4fxqIPS0rA&ab_channel=Gobernaci%C3%B3n) [https://www.youtube.com/watch?v=C0UsMID0eng&list=PL-wEE8VmWaJ2gObUANI6vASSuWVjIB\\_Gb&index=90&ab\\_channel=GobiernodeM%C3%A9xico](https://www.youtube.com/watch?v=C0UsMID0eng&list=PL-wEE8VmWaJ2gObUANI6vASSuWVjIB_Gb&index=90&ab_channel=GobiernodeM%C3%A9xico) (A partir del minuto 13:04)

**b)** Difusión del PEE por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el siguiente enlace: [https://www.youtube.com/watch?v=ucPb9slmpzU&ab\\_channel=C%C3%A1maradeDiputados](https://www.youtube.com/watch?v=ucPb9slmpzU&ab_channel=C%C3%A1maradeDiputados)

**c)** Difusión del PEE por el Senado de la República, en el siguiente link: <https://www.instagram.com/senadomexico/reel/DCK0y-bOiQX/>

existir actos de proselitismo ni usar recursos públicos con ese fin.

Por lo tanto, el artículo 134 constitucional no prohíbe absolutamente la difusión de propaganda institucional, sino más bien salvaguarda que no se influya a través de ésta en la contienda electoral.

En ese sentido, la norma constitucional tutela que **el uso de recursos públicos pueda utilizarse con fines de carácter institucional o informativo; sin embargo, se prohíbe que sea utilizado a favor o en contra de la promoción de alguna candidatura.**

Asimismo, lo relativo a que queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, **no puede interpretarse como una prohibición absoluta** de difundir la participación y el voto de la ciudadanía, sino que debe entenderse en el sentido de que **la promoción y propaganda que se lleve a cabo no puede vulnerar los principios de neutralidad e imparcialidad.**

En esa lógica, la información pública de carácter institucional destinada para ese propósito válidamente puede difundirse en Internet y en redes sociales, siempre que los señalados Poderes y sus integrantes observen el principio de imparcialidad y, en todo momento, preserven las condiciones de equidad en la contienda electoral, sin hacer referencia a favor o en contra de alguna candidatura en específico.

Así, y dada la obligación de que la propaganda tenga un carácter institucional, esta Sala Superior considera que **no cualquier órgano** tiene atribuciones para llevar a cabo actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en este PEE.

Empero, las atribuciones de promoción y difusión deben quedar acotadas a los siguiente:

**A. Poder Ejecutivo Federal.** A través de la **Presidencia** de la República y de la Secretaría de Gobernación, conforme a lo siguiente:

## SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

1. **La Presidencia de la República** tiene atribuciones<sup>44</sup> para implementar las políticas públicas a fin de aportar elementos para la toma de decisiones. Asimismo, cuenta con facultades para formular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal con la intervención que corresponda a la Secretaría de Gobernación.
2. **La Secretaría de Gobernación** tiene, entre otras atribuciones<sup>45</sup>, fomentar el desarrollo político; contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la formación cívica y la participación ciudadana; facilitar los acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y las leyes, se mantengan las condiciones de unidad nacional, cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática.

**B. Poder Legislativo Federal.** A través de las **presidencias** de las **mesas directivas**, las **juntas de coordinación política** de cada una de las cámaras, así como las personas integrantes de las señaladas cámaras de diputaciones y senadurías, de conformidad con lo siguiente:

1. **Cámara de Diputados:**
  - a. Estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales<sup>46</sup>.
  - b. **La Mesa Directiva**<sup>47</sup> se trata de un órgano colegiado que se integra por una presidencia, tres vicepresidencias y una secretaría que propone cada Grupo Parlamentario.  
La persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva ostenta la representación legal de la Cámara y la delega en la persona o personas que resulte necesario y las personas titulares de las vicepresidencias y de la Secretaría le asisten en sus funciones.  
Asimismo, la Presidencia de la Mesa Directiva acuerda con la Coordinación de Comunicación Social los asuntos que le competen.
  - c. **Junta de Coordinación Política.**<sup>48</sup> Es un órgano colegiado que está conformado por las personas coordinadoras de cada Grupo Parlamentario. Es presidida por quien coordine el Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara.  
En este sentido, la Junta de Coordinación Política es un órgano colegiado que representa la pluralidad de la Cámara, a fin de impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos.
2. **Cámara de Senadores:**
  - a. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores<sup>49</sup>.
  - b. **Mesa Directiva.**<sup>50</sup> Se integra con una Presidencia, tres Vicepresidencias y cuatro Secretarías sus titulares se eligen por mayoría absoluta de las senadurías presentes, cuyo desempeño se rige por los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.  
La persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva también lo es de la

<sup>44</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

<sup>45</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

<sup>46</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución.

<sup>47</sup> Artículos 17, párrafo 1; 23, párrafo 1, incisos l) y m); 24 y 25 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>48</sup> Artículos 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>49</sup> Artículo 56 de la Constitución.

<sup>50</sup> Artículos 62, 67, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Cámara y sobre ella recae la representación jurídica. Asimismo, quienes ocupen las Vicepresidencias y las Secretarías apoyan a la persona titular de la Presidencia en el desempeño de sus funciones.

- c. **Junta de Coordinación Política.**<sup>51</sup> Es el órgano colegiado que expresa la pluralidad de la Cámara, debido a que se integra con los coordinadores de los grupos parlamentarios representados en la legislatura. Adicionalmente, se integran dos senadurías por el grupo parlamentario mayoritario y uno por el grupo parlamentario que constituye la primera minoría.

Como órgano colegiado, impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución federal le otorga.

### C. Poder Judicial de la Federación. A través de las personas integrantes de la SCJN, el CJF y el TEPJF de conformidad con lo siguiente.

1. **La SCJN**<sup>52</sup> es un órgano colegiado que se integra por once ministras y ministros, la cual está representada por el ministro o ministra que la preside, quien tiene atribuciones para emitir el reglamento interior y los acuerdos generales que se requieran para su funcionamiento.

Entre otras cuestiones, por conducto de la Dirección General de Difusión, tiene atribuciones para definir, proponer, ejecutar y coordinar mecanismos y actividades dirigidos a fomentar la cultura de legalidad y fortalecer la presencia institucional.

De igual forma, tiene facultades para fomentar la actuación interinstitucional coordinada, a través del desarrollo de vínculos con los Poderes de la Unión, entidades federativas, organismos e instituciones públicas y privadas, así como organismos no gubernamentales, para la ejecución de los programas de difusión, transparencia y acceso a la información.

2. **El CJF**<sup>53</sup> tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del PJF, con excepción de la SCJN y del TEPJF.

Es un órgano colegiado que está integrado por siete consejerías, el cual es presidido por el ministro o ministra presidenta de la SCJN, quien ostenta la representación de ese órgano de administración y disciplina.

Entre sus atribuciones está, por conducto de la Dirección General de Comunicación Social y Vocería, promover de forma unificada la imagen e identidad institucional del CJF; así como, de producir el material que permita dar a conocer a la ciudadanía las acciones emprendidas por ese órgano.

3. **La Sala Superior del TEPJF**<sup>54</sup> es un órgano colegiado, que se integra por siete magistraturas y, por conducto de la Dirección General de Comunicación Social, planea, diseña y dirige las políticas de comunicación institucional, para una mejor difusión y comprensión de los derechos político-electorales y del sistema de justicia electoral que los garantiza.

Asimismo, tiene el deber de garantizar el respeto, la protección y la promoción de la igualdad, principalmente en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales en contextos libres de discriminación y de violencia.

### D. Poderes estatales. Únicamente en relación con los procesos electorales de sus entidades federativas, siempre que tengan un tipo de

<sup>51</sup> Artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>52</sup> Artículos 1º, fracción I; 14, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno. Y artículo 150 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>53</sup> Artículos 68, 69, 71, 85, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno. Así como el artículo 161 del ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

<sup>54</sup> Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 196 y 199 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

## SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

participación similar a la que ha sido descrita en la presente ejecutoria para los Poderes de la Unión y a través de los equivalentes locales a los órganos señalados anteriormente.

**E. OPLE.** En el ámbito de sus competencias en los procesos electorales para la renovación de los poderes judiciales de sus entidades federativas.

**F. Personas servidoras públicas en general.** Las personas servidoras públicas podrán promover la elección judicial en sus redes sociales.

Con base en lo anterior, **esta Sala Superior concluye que las autoridades e instituciones públicas podrán participar en la promoción del voto y participación ciudadana en el PEE, en los términos arriba precisados.** De tal forma que están en la posibilidad de emitir comunicación social con fines informativos y educativos, **siempre que se respeten los principios de imparcialidad y neutralidad y no se promuevan a personas servidoras públicas, y menos aún, que beneficien o perjudiquen a alguna candidatura.**

Por las razones expuestas es que resultan **fundados y suficientes para modificar** el Acuerdo controvertido, por lo que dado que las partes actoras alcanzaron su pretensión, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de agravio.

### VIII. CONCLUSIONES Y EFECTOS

En consecuencia, y en atención a la conclusión arribada por este órgano jurisdiccional, es que en plenitud de jurisdicción, se dejan sin efectos las consideraciones del párrafo 40, apartado A, último párrafo, y apartado **“C. Promoción y difusión del PEEPJF 2024-2025”**, relativo a que el INE es la única autoridad que de manera exclusiva tiene atribuciones para promover el voto y la participación ciudadana de la elección de personas juzgadoras, para quedar como sigue:

#### **C. Promoción y difusión del PEEPJF 2024-2025**

El INE es la autoridad del estado mexicano que cuenta con atribuciones para la ejecución de actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto del actual proceso electivo.

Asimismo, los Poderes de la Unión, los Poderes de las entidades federativas, los OPLE y personas servidoras públicas en general pueden llevar a cabo las actividades tendentes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto del actual proceso electivo, conforme a las siguientes directrices:

- I. Solo los Poderes de la Unión y de las entidades federativas, tienen atribuciones para realizar actividades tendentes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto de los actuales procesos electivos, en el ámbito de su competencia.  
Esto es, los Poderes de la Unión no pueden promover el voto y la participación ciudadana con relación a los procesos electorales locales y, viceversa, los poderes locales no pueden pronunciarse sobre las elecciones federales.
- II. Toda promoción y difusión deberá ser **imparcial y con carácter institucional**, es decir, **no debe dar pie a ningún tipo de propaganda personalizada o de proselitismo, ni mencionar a partido político o candidatura alguna, ya sea a favor o en contra de estas.**
- III. Solo puede tener fines de promoción en la participación en el PEE, así como didácticos o educativos para esclarecer la forma en que se podrá emitir el voto para cada uno de los cargos.
- IV. En ningún momento se pueden mostrar los nombres o imágenes de las personas candidatas o cualquier referencia que las pueda hacer identificables.
- V. **De tratarse de spots o propaganda en internet, no puede señalarse el poder u órgano que promueve o emite la comunicación**, es decir, los promocionales no podrán contener los nombres, logotipos o colores de la autoridad que lo promueve<sup>55</sup>; sin embargo, deberán informar al INE qué publicidad corresponde a cada uno de los Poderes de la Unión o de las entidades federativas.
- VI. Las personas integrantes de los órganos autorizados a promover el voto de los Poderes de la Unión o de las entidades federativas, que a su vez sean candidatas a los diversos cargos de personas

<sup>55</sup> A fin de evitar que exista la impresión que de alguna manera se promocionan a las candidaturas que postulan.

**SUP-JE-101/2025  
Y ACUMULADOS**

juzgadoras, no podrán participar en la propaganda institucional que al efecto se difunda.

- VII.** La única autoridad que podrá mostrar su logo para estos efectos es el INE, y en su caso, los OPLE.
- VIII.** Los Poderes de la Unión y de las entidades federativas pueden realizar la promoción de conformidad con lo establecido en la legislación electoral, siempre y cuando no se genere propaganda personalizada.
- IX.** Las personas servidoras públicas podrán promover la elección judicial en sus redes sociales.
- X.** Las personas legisladoras federales podrán promover la elección judicial en cualquier otro medio que permita comunicar la promoción, siempre y cuando los recursos públicos utilizados estén destinados a la comunicación social con fines constitucionalmente lícitos, sin algún tipo de sesgo o apoyo a determinada candidatura. Las personas legisladoras locales podrán hacer lo mismo en las elecciones de sus entidades federativas.

Lo anterior, tomando en consideración que, en su caso, el INE podrá celebrar convenios para que la propia autoridad electoral lleve a cabo actividades de promoción o difusión en los espacios de otras autoridades.

**IX. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas precisadas en el apartado correspondiente.

**TERCERO.** Se **modifica** el Acuerdo impugnado en los términos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**SUP-JE-101/2025  
Y ACUMULADOS**

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**ANEXO 1 - TABLA PROCEDENCIAS**

No.	Expediente	Actor/a	Calidad en la que promueve
<b>JUICIOS ELECTORALES</b>			
1.	SUP-JE-101/2025	Loretta Ortíz Ahlf	Candidata a ministra de la SCJN
2.	SUP-JE-102/2025	Eduardo Santillán Pérez	Candidato a ministra de la SCJN
3.	SUP-JE-113/2025	Carlos Arteaga Torres	Candidato a juez de Distrito mixto en Guanajuato
4.	SUP-JE-119/2025	Yasmín Esquivel Mossa	Candidata a ministra de la SCJN
5.	SUP-JE-124/2025	Emanuel Montiel Flores	Candidato a magistrado del TDJ
6.	SUP-JE-127/2025	Lucero del Rosario Valdivia Tello	Candidata a Jueza de Distrito
7.	SUP-JE-132/2025	Arístides Rodrigo Guerrero García	Candidato a ministro de la SCJN
8.	SUP-JE-135/2025	Irving Espinosa Betanzo	Candidato a ministro de la SCJN
<b>JUICIOS GENERALES</b>			
9.	SUP-JG-16/2025	Raúl Armando Jiménez Vázquez	Consejero Adjunto de Control Constitucional de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en representación de la Presidencia de la República
10.	SUP-JG-17/2025	Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
11.	SUP-JG-19/2025	Jesús George Zamora	Gobernadora y secretario general de Gobierno del Estado de México
12.	SUP-JG-23/2025	Emmanuel Mouret Venegas	Representación de Gobernadora de Campeche
13.	SUP-JG-27/2025	Gobierno de la Ciudad de México José Juan Torres Tlahuizo	Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México en representación de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
14.	SUP-JG-28/2025	Consuelo del Carmen Landeros Castellanos	Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima
<b>JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA</b>			
15.	SUP-JDC-1771/2025	Carlos Alonso Castillo Pérez	Diputado federal
16.	SUP-JDC-1772/2025	Mónica Herrera Villavicencio	Diputada federal
17.	SUP-JDC-1773/2025	Julieta Villalpando Riquelme	Diputada federal

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**SUP-JE-101/2025  
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Actor/a	Calidad en la que promueve
<b>JUICIOS ELECTORALES</b>			
18.	SUP-JDC-1775/2025	José Armando Fernández Samaniego	Diputado federal
19.	SUP-JDC-1776/2025	Alma Laura Ruíz López	Diputada federal
20.	SUP-JDC-1777/2025	Rocío López Gorosave	Diputada federal
21.	SUP-JDC-1778/2025	Rafaela Vianey García Romero	Diputada federal
22.	SUP-JDC-1779/2025	Alma Lidia de la Vega Sánchez	Diputada federal
23.	SUP-JDC-1780/2025	Melva Carrasco Godínez	Diputada federal
24.	SUP-JDC-1781/2025	Gilberto Herrera Solórzano	Diputado federal
25.	SUP-JDC-1782/2025	Estela Carina Piceno Navarro	Diputada federal
26.	SUP-JDC-1783/2025	Leide Avilés Domínguez	Diputada federal
27.	SUP-JDC-1784/2025	Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo	Diputada federal
28.	SUP-JDC-1785/2025	Felicitas Pompa Robles y otras personas	Diputadas y diputados federales
29.	SUP-JDC-1786/2025	Monserrat Ruiz Páez	Diputada federal
30.	SUP-JDC-1787/2025	María De Los Dolores Padierna Luna	Diputada federal
31.	SUP-JDC-1788/2025	Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez	Diputada federal
32.	SUP-JDC-1789/2025	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo	Diputado federal
33.	SUP-JDC-1791/2025	Rosario del Carmen Moreno Villatoro	Diputada federal
34.	SUP-JDC-1793/2025	Cintia Cuevas Sánchez	Diputada federal
35.	SUP-JDC-1795/2025	Azucena Arreola Trinidad	Diputada federal
36.	SUP-JDC-1796/2025	María de Jesús Rosete Sánchez	Diputada federal
37.	SUP-JDC-1798/2025	Oscar Iván Brito Zapata	Diputado federal

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.